

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. De la competencia.....	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
TERCERO. Planteamiento de la litis.....	11
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	13
QUINTO. De la versión Pública.....	26
RESOLUTIVOS.....	37

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Jilotepec**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00004/JILOTEPEC/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene abierta cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El día veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud y arguye lo siguiente: *"En atención a su Solicitud de Información se adjunta Archivo en formato PDF denominado "SAIMEX 04 2017" (Sic)*
- Archivo que en su contenido se puede observar que el Tesorero Municipal de Jilotepec manifiesta que: *"en la información pública trimestral ubicada en la página del ayuntamiento de Jilotepec <http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/financiera.php> se encuentra contenida la información del requerimiento realizado."* (Sic)
3. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:
- **Acto impugnado:** *"respuesta a la Solicitud de Información pública Número: 00004/JILOTEPE/IP/2017, "* (Sic);
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"notoria violación a los principios consagrados en el artículos 9, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la indebida falta de: argumentación, máxima publicidad, confiabilidad y veracidad de la contestación a la solicitud de información pública 00004/JILOTEPE/IP/2017 y por las razones expuestas en el escrito inicial que se adjunta para tal efecto."* (Sic)

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Adjuntando el archivo electrónico denominado: **RECURSO DE REVISIÓN 00004-JILOTEPEC-IP-2017.pdf**, que en su parte medular señala como acto impugnado y e razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

EL ACTO QUE SE RECURRE; la respuesta a la solicitud 00004/JILOTEPE/IP/2017, por ser incongruente, falsa, dolosa, incompleta, escueta, no actualizada, ineficaz y muy en especial contraria a los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos nacionales como internacionales, por tanto solicito de este Instituto, requiera al ente obligado para entregue la información solicitada y ante la reiterada negativa a proporcionar la información que detenta el sujeto obligado arguyendo cuestiones falaces, en términos de lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de vista al Órgano de Control a efecto que en su oportunidad, para que este en su oportunidad determine el grado de responsabilidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD; lo inoperante y infundado de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC.

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. En fecha once (11) de abril de dos mil diecisiete [REDACTED] dentro del plazo para formular pruebas y alegatos adjunto el archivo electrónico denominados *Alegatos Recurso de Revisión 00828-INFOEM-IP-RR-2017.pdf*; mismo que será motivo de análisis en párrafos subsecuentes, por su parte el **SUJETO OBLIGADO** el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete, remitió su Informe Justificado mediante el archivo electrónico identificado como *Informe Justificado Sujeto Obligado Jilotepec.PDF*; documento que no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, en razón de que no se encuentra dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

2017, "Año de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SOLICITUD: 00004/JILOTEPE/IP/2017
RECURSO DE REVISIÓN: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTEPEC
ASUNTO: INFORME JUSTIFICADO

**COMISIONADO PONENTE DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta que formuló este sujeto obligado, a continuación me permito exponer el siguiente INFORME JUSTIFICADO, en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud del C. [REDACTED], informo lo siguiente:

1.- En fecha 13 de marzo del 2017, se recibió la solicitud 0004/JILOTEPEC/IP/2017, del C. [REDACTED], a través del sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), donde solicitó la información que a continuación se detalla:

"Quiero que me proporcione un listado y/o informe y/o equivalente de cuentas bancarias del Ayuntamiento, en el que se especifiquen el banco en que se tiene aperturada cada una de ellas, cuál es el saldo de cada cuenta (hasta la fecha de esta solicitud de Información pública), bajo qué modalidad se efectuó la apertura de éstas, la fecha de apertura de la misma y los rendimientos mensuales" (SIC)

2.- Mediante oficio se solicitó al Sujeto Habilitado de la Tesorería Municipal, quien tiene a su cargo la información correspondiente, diera respuesta a la solicitud en mención.

3.- En fecha 23 de marzo del 2017, se realizó la entrega de la información al particular Vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), argumentando lo siguiente:

Palacio Municipal
Leona Vicario No. 101, Colonia Centro, CP. 54240
Jilotepec, Estado de México
Teléfonos: (01 761) 73 4 01 15 al 17 y 73 4 00 22



Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

"Lo informo a usted que en la información pública trimestral ubicada en la página del ayuntamiento de Jilotepec <http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/financiera.php> se encuentra contenida la información del requerimiento realizado"

Liga electrónica que muestra los estados financieros con que cuenta el ayuntamiento de Jilotepec:

4.- En fecha 17 de abril de 2017, fue interpuesto recurso de revisión por el [REDACTED], manifestando lo siguiente:

"notoria violación a los principios consagrados en el artículo 9, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y ante la indebida falta de argumentación, máxima publicidad,

confiabilidad y veracidad de la contestación a la solicitud de información pública 00004/JILOTEPE/IP/2017 y por las razones expuestas en el escrito inicial que se adjunta para tal efecto." (SIC)

5.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, 5.6 de su reglamento; lineamiento 67 de la gaceta de Gobierno No. 85 de fecha 30 de octubre del 2008:

Es improcedente el recurso interpuesto por el particular, debido a que una vez analizada la información que este sujeto obligado envió al particular, se puede apreciar que contiene los estados financieros del municipio, en los que se desglosa por cuenta los movimientos financieros que se realizó en esta administración.

6.- Por lo anterior este sujeto Habilitado considera que no se han violado los derechos en materia de transparencia del ciudadano, toda vez que se dio respuesta con la información con que cuenta este sujeto habilitado, información pública de oficio que fue generada durante el desempeño de sus funciones y que además no se encuentra obligado a realizar investigaciones; sino mostrar la información tal y como la genera durante el desempeño de su función, tal cual lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente para la entidad.



Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



**Ayuntamiento Constitucional de Jilotepec
2016 - 2018**

7.- En razón de lo anterior y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el lineamiento 67 de la Gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008, este sujeto obligado solicita:

Primero: Preparar la remisión del presente Recurso de Revisión a través del SAIMEX, Agregando los documentos que se estime necesarios para su resolución, al Instituto de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo: Se remite el presente Informe de Justificación, conforme a lo dispuesto por el lineamiento 67 de la gaceta de Gobierno no. 85 de fecha 30 de octubre del 2008.

Tercero: En el momento procesal oportuno, se declare improcedente el Recurso de Revisión promovido por el Particular, confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado.

Jilotepec, México a 20 de abril de 2017

ATENTAMENTE
ING. ERNESTO ALBERTO IMM ORDÓNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



RESOLUCIÓN



Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete; de tal

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de abril de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la litis.

11. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] en términos generales requirió del Municipio de Jilotepec lo siguiente:

- a) Listado y/o informe y/o equivalente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento;
- b) El banco, la fecha de apertura, la modalidad bajo la cual se abrió y los rendimientos mensuales de cada una de las cuentas bancarias; y
- c) El saldo de cada cuenta bancaria a la fecha en que se presentó la solicitud de información;

13. En atención a los requerimientos formulados por el **RECURRENTE** el **Municipio de Jilotepec**, dio respuesta a la solicitud de información refiriendo que en el sitio electrónico <http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/financiera.php> se encuentra contenida la información solicitada.

14. En razón de la respuesta [REDACTED] se duele e interpone el recurso de revisión, manifestando en las razones o motivos de inconformidad la notoria violación a los principios consagrados en la ley de la materia; así como falta de argumentación, máxima publicidad, confiabilidad y veracidad de la contestación a la solicitud de información, considerando además en el escrito adjunto al recurso de revisión que la respuesta del **Municipio de Jilotepec** es inoperante e infundada.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

15. Es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho para manifestar lo que su derecho convine, envió Informe Justificado, mediante el cual ratifica la respuesta inicial a la solicitud de información.

16. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualizan las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

17. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

18. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

20. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

21. Es preciso citar que [REDACTED] solicito del **Municipio de Jilotepec** lo siguiente:

Recurso de revisión:

00828/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

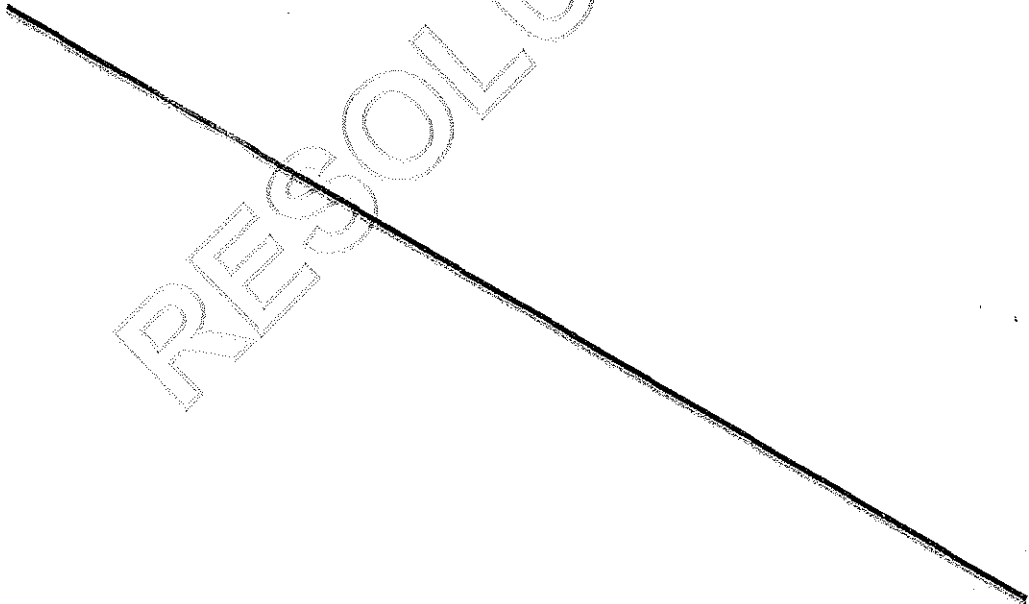
Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

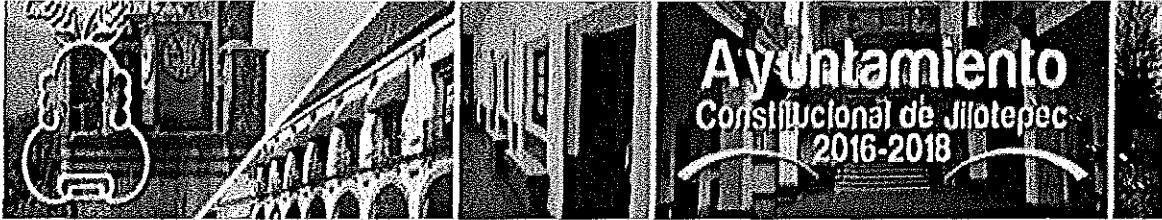
- a) Listado y/o informe y/o equivalente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento;
- b) El banco, la fecha de apertura, la modalidad bajo la cual se abrió y los rendimientos mensuales de cada una de las cuentas bancarias; y
- c) El saldo de cada cuenta bancaria a la fecha en que se presentó la solicitud de información;

22. En respuesta a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** hizo referencia al sitio electrónico <http://www.jilotepec-edomex.gob.mx/financiera.php>, que al realizar la consulta se puede visualizar la imagen siguiente:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00828/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Ayuntamiento de Jilotepec
José Guadalupe Luna Hernández



Jilotepec

Información Financiera 3er Trimestre

Estado de Situación Financiera

Estado de Actividades Mensua

Estado de Actividades Acumulado

Estado de Varicacion en la hacienda publica

Estado de Flujo de Efectivo

Estado de cambios en la situación financiera

Estado de Situación Financiera

Estado analítico del activo

Estado analítico de deuda y otros pasivos

Informe Sobre Pasivos Contingentes

Notas a los Estados Financieros

Estado Comparativo Presupuestal de Ingresos

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. Como es de observarse en el sitio electrónico señalado por el **RECURRENTE** puede consultarse la información financiera correspondiente al tercer y cuarto trimestre de dos mil dieciséis.

24. El artículo 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos tales como formatos electrónicos disponible en internet entre otros, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, **fuentes que deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible, sin embargo**, en el caso concreto que en el presente se analiza, no se tiene por atendida la solicitud de información toda vez que al realizar la consulta en cada uno de los documentos ninguno contiene la información relativa a las cuentas bancarias del Ayuntamiento; por lo que es preciso abordar cada una de las pretensiones formuladas por [REDACTED] a fin de determinar si se trata de información que genera, administra o posee el **SUJETO OBLIGADO** y si es procedente su entrega y en qué términos.

25. Por cuanto hace al inciso a) Listado y/o informe y/o equivalente de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, es importante hacer referencia a lo establecido en el numeral 23 de Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para la Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, que en relación a este rubro señala:

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“23. El presidente y tesorero o equivalente deberán aperturar cuentas bancarias como personas jurídicas colectivas con fines no lucrativos o entes gubernamentales con firmas mancomunadas, a nombre de la entidad fiscalizable municipal, en el nombre del programa o recurso y el contrato respectivo por cada uno de los recursos federales, estatales o municipales.”

26. De lo anterior se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación y responsabilidad de solicitar los servicios de la Institución Bancaria que prefiera con el objeto de contratar la apertura de cuentas bancarias por cada uno de los programas o recursos federales, estatales o municipales; por ende la información solicitada por el **RECURRENTE** es generada, administrada y por el **Municipio de Jilotepec**, sin embargo, también es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias es información que debe clasificarse como confidencial toda vez que constituye un dato personal susceptible de clasificarse como tal y en aquellos documentos en donde pudiera constar se debe elaborar una versión pública en la que se teste y proteja la misma.

27. Esto es así, ya que el **número de cuenta bancaria** se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice

Recurso de revisión:

00828/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

28. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

29. Por consiguiente, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

30. Bajo ese tenor, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. En ese sentido, es importante resaltar que es responsabilidad del Municipio, revisar todas las documentales que le son requeridas con el objeto de identificar la información susceptible de ser clasificada y en su caso elaborar la versión pública la cual también debe constar en un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que avale dicha versión pública, tema que será abordado posteriormente en la presente resolución.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

31. Ahora bien, en relación al inciso b) El banco, la fecha de apertura, la modalidad bajo la cual se abrió y los rendimientos mensuales de cada una de las cuentas bancarias, es importante referir que la información solicitada por el RECURRENTE se obtiene de los contratos celebrados entre el Municipio de Jilotepec y la Institución Bancaria elegida.

32. El Código Civil Federal correlativamente al Código Civil del Estado de México en sus artículos 1792 y 7.30 respectivamente conceptualizan al convenio como: "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones", así mismo dichos ordenamientos jurídicos en sus artículos 1793 y 7.31 definen a los contratos como "convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos".

33. Así mismo no se omite señalar que los contratos a que se refiere el párrafo anterior no tendrán validez si únicamente se encuentra manifiesta la voluntad de uno de los contratantes -en el presente caso- ya sea el Ayuntamiento o bien el proveedor o prestador de servicios, de conformidad con el artículo 7.33 del Código Civil del Estado de México que a la letra señala:

Artículo 7.33.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse a la voluntad de uno de los contratantes.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. Ahora bien, el contrato bancario puede definirse como aquellos acuerdos de voluntades por los que se crean, modifican o extinguen las relaciones jurídicas derivadas de operaciones bancarias.

35. En este sentido, es indudable el hecho de que el **Municipio de Jilotepec** tiene la obligación de aperturar cuentas bancarias a efecto de que le sean depositados recursos del orden federal, estatal y para los ingresos propios del Municipio, cuantas bancarias que se aperturan a partir de la celebración de contratos de los cuales se puede obtener la denominación de la Institución Bancaria, la fecha de apertura, la modalidad bajo la cual se aperturó y los rendimientos mensuales contratados.

36. Por consiguiente el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

Recurso de revisión:

00828/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

37. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

38. No es desapercibido a este instituto, que el solicitante no refirió el lapso temporal de la información que en este apartado se analiza, es decir, la información relativa a las cuentas bancarias, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, a la información de las cuentas bancarias activas al mes anterior a la fecha en que se presentó la solicitud.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. Razón por la que este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega en versión pública con el respectivo Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia de manera enunciativa mas no limitativa de los contratos de las cuentas bancarias del Municipio de Jilotepec dejando a la vista la información requerida en el inciso b) por [REDACTED]

17. En este orden de ideas, atendiendo lo solicitado en el inciso c) El saldo de cada cuenta bancaria a la fecha en que se presentó la solicitud de información; se obtiene del Estado de Cuenta emitido por la Institución Bancaria que consiste en el documento contable oficial por medio del cual una entidad financiera envía al titular de una cuenta bancaria; la descripción de todas las operaciones realizadas en el banco, y en el caso específico de los municipios como titular de cuentas bancarias, en el Estado de Cuenta se encuentra el balance de situación financiera en el que se ven reflejados movimientos como, transferencias, cobros de cheques, comisiones y retiros, que son realizados durante un tiempo determinado; así como el importe la fecha en que se realizó el movimiento y el saldo.

18. En este sentido, es de advertir, que el Estado de Cuenta es el documento base para llevar a cabo los registros en el sistema de contabilidad de cada municipio, partiendo de la conciliación realizada entre la documentación física y los movimientos reflejados en el estado de cuenta, es así, que el Ayuntamiento de Jilotepec, al integrar el informe mensual que debe ser remitido al Órgano Superior de Fiscalización, tal como lo señalan los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en el *Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y*

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo TXT) en punto 1.14 debe contener Conciliaciones Bancarias: las cuales se integran por la Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario en formato pdf.

Así mismo, deberá remitir 8 discos compactos para enero y 6 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

Disco 1 "Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivo txt)

- 1.1 Estado de Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.2 * Anexo al Estado de Situación Financiera (Formatos pdf y xls);
- 1.3 Estado de Actividades Mensual (Formato pdf);
- 1.4 Estado de Actividades Acumulado (Formato pdf);
- 1.5 Estado de Variación en la Hacienda Pública (Formato pdf);
- 1.6 Estado de Flujos de Efectivo (Formato pdf);
- 1.7 Estado de Cambios en la Situación Financiera (Formato pdf);
- 1.8 Estado Analítico del Activo (Formato pdf);
- 1.9 Estado Analítico de Deuda y Otros Pasivos (Formato pdf);
- 1.10 Balanza de Comprobación a Nivel Mayor (Formatos pdf y xls);
- 1.11 Balanza de Comprobación Detallada (Formatos pdf y xls);
- 1.12 Informe sobre Pasivos Contingentes (Formato pdf);
- 1.13 Diario General de Pólizas (Formato pdf);
- 1.14 Conciliaciones Bancarias: Carátula de la Conciliación, Relación de las Partidas en Conciliación y Estado de Cuenta Bancario (Formato pdf);
- 1.15 Análisis de antigüedad de saldos (Formato pdf);
- 1.16 Relación de Documentos por Pagar (Formato pdf);
- 1.17 Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores (Formato pdf);
- 1.18 Notas a los Estados Financieros (Formato pdf);
- 1.19 **Estado Analítico de Ingresos Presupuestales Integrado (Formatos pdf y xls);

19

19. En razón de lo anterior es indudable que los Estados de Cuenta, es información que administra y posee el **SUJETO OBLIGADO** por ser el titular de las cuentas bancarias a nombre del Municipio de Jilotepec, independientemente de la Institución Bancaria que los genere, por lo tanto, es dable ordenar en su versión pública la entrega de Estados de Cuenta en los cuales se vea reflejado el saldo al

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete, esto es en razón de que al ser entregados de manera mensual los informes al Órgano Superior de Fiscalización, los estados de cuenta son emitidos con la misma periodicidad, es decir, con corte al último día hábil de cada mes.

QUINTO. De la versión Pública

40. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

41. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar documentación que por su naturaleza susceptibles de clasificarse, por lo tanto este Pleno determina la elaboración de una versión pública, por tratarse de información que en su contenido pueden advertirse datos susceptibles de clasificar, tales como **Cadenas Originales de Sellos Digitales** y los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, **cuentas o claves interbancarias**, **domicilios particulares**, **CURP**, **RFC**, **nombres de personas físicas como lo son los asesores bancarios** y demás datos que pudieran contener los contratos de cuentas bancarias y los estados de cuenta susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

42. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

43. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar los documentos que compruebe dichos gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

44. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre,

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

45. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

46. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

47. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

48. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

49. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

50. Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa estudiar por tratarse de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se obtiene de los contratos celebrados con la institución bancaria y de los estados de cuenta, en ellos es posible visualizar datos personales susceptibles de clasificar tales como **CURP, RFC O DOMICILIO**, tal información deberá entregarse en versión pública.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

51. Las Cadenas Originales de Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

52. Respecto de los **Códigos Bidimensionales**, también denominados **Códigos QR**, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

53. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

54. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de revisión:

00828/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

55. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información a la recurrente, el cual se debe de elaborar.

56. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

57. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

58. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

59. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de

Recurso de revisión:

00828/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Jilotepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

60. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción XII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Jilotepec, haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública la siguiente información:

- a) Documento en el que conste la institución bancaria, la fecha de apertura, la modalidad y los rendimientos mensuales de cada una de las cuentas bancarias activas del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciséis al veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete; y
- b) Estados de cuenta bancarios del mes de febrero de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que clasifique como confidencial la información **relativa a los números de cuentas bancarias** y en el que funde y motive las razones sobre otros datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 00828/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Jilotepec
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00828/INFOEM/IP/RR/2017.